



## **ace seguros**

### **POLIZA DE SEGURO AUTO PLUS PROTECTION**

#### **CONDICIONES GENERALES**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE DOCUMENTO, A LA INFORMACION CONTENIDA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL SE ENTIENDE INCORPORADA AL PRESENTE CONTRATO, ACE SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA O “ACE”, HA CONVENIDO CELEBRAR UN CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

#### **CONDICIÓN PRIMERA: COBERTURA:**

**POR EL PRESENTE SEGURO SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA TOTAL DE SU VEHÍCULO, POR DAÑOS O POR HURTO, EN PARTICULAR, LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y EL VALOR DE UN VEHÍCULO NUEVO DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS. ASÍ MISMO, SE RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA PATRIMONIAL DERIVADA DE LA ASUNCIÓN DE LOS GASTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DEL VEHÍCULO, LOS GASTOS DE TRASPASO, LOS GASTOS QUE SE GENEREN POR EL LEVANTAMIENTO DE LA PRENDA, GASTOS DE TRANSPORTE DEL VEHÍCULO, U OTROS GASTOS EMERGENTES, Y QUE NO SE ENCUENTRE CUBIERTA POR UNA PÓLIZA DE SEGUROS.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA: EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO CUBRE EVENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DE NINGUNA ÍNDOLE.

EL LUCRO CESANTE O CUALQUIER OTRA CLASE DE DAÑO O PÉRDIDA CONSECUCIONAL.

LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA TRANSPORTE DE CARGA (FURGONES, CAMIONES, REMOLQUES Y VOLQUETAS), PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (TAXIS, BUSES, BUSETAS, MICROBUSES), MOTOS Y TODO AQUEL VEHÍCULO DE USO DIFERENTE AL FAMILIAR PARTICULAR.

DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O MECÁNICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O QUE OBEDEZCAN A FATIGA DEL MATERIAL.

DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

DAÑOS MECANICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR USO DE UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS.



## ace seguros

PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ÉSTA PÉRDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.

CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA DICHOS USOS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO.

CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA UN USO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, SE EVIDENCIE QUE SE DESTINE PARA ENSEÑANZA, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO, SEA ALQUILADO O ARRENDADO, EXCEPTO CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING O ARRENDAMIENTO LEGALMENTE CONSTITUIDA.

CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS EN GRÚA, PLANCHÓN, CAMA BAJA O NIÑERA.

CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS INFLAMABLES, AZAROSAS, EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ACE SEGUROS S.A. O CUANDO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

COMO CONSECUENCIA DE LA APREHENSIÓN, DECOMISO O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO.

CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS, INDEPENDIENTEMENTE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO TALES CIRCUNSTANCIAS.

CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O ALUCINÓGENAS.

CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS, A LAS QUE NUNCA LES FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO ÉSTA NO SE ENCUENTRE REGISTRADA, O SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE **AUTORIDAD** O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORÍA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS.



## **ace seguros**

CUANDO EXISTA MALA FE, DOLO, CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DEL BENEFICIARIO O A LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA, O CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, O RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS. NO SE INDEMNIZARÁN LAS MULTAS Y GASTOS, EROGADAS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

ACE NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO CONTRA EL ASEGURADO.

PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHÍCULOS ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMIÓN U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ÉSTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, SEA QUE ÉSTE CONSTE O NO POR ESCRITO, O INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.

MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO AL VEHÍCULO.

MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O AL/LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULOS DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD QUE PUEDAN SER DEMOSTRABLES Y QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.

HURTO DE USO, HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA.

EL VALOR DE LA CUOTA INICIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA PRIMARIA O EL VALOR DE LAS CUOTAS PAGADAS POR RAZÓN DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICION DEL MISMO.

EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA QUE SE TIENE EN RAZÓN DEL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO.

LOS IMPUESTOS Y/O MULTAS QUE EL ASEGURADO SE VEA OBLIGADO A PAGAR POR RAZÓN DE LA CANCELACION DE LA MATRICULA, DEL TRASPASO DEL VEHÍCULO



## ace seguros

ASEGURADO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PRIMARIA, O DE EL LEVANTAMIENTO DE LA PRENDA.

LA PÉRDIDA PROVENIENTE DE DAÑOS O HURTO DE CARÁCTER PARCIAL, SUFRIDOS POR EL VEHICULO AMPARADO.

AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y ACE SEGUROS S.A.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSIÓN DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS EXCLUSIONES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SERÁN IGUALMENTE APLICABLES.

### **CONDICION TERCERA: DEFINICIONES**

**PERDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:** Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura cuando el vehículo asegurado no es técnicamente reparable.

**PERDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO:** Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

**TOMADOR DEL SEGURO:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe el contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan de mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al Beneficiario Asegurado.

**ASEGURADO:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

**BENEFICIARIO:** Para los efectos de éste anexo, serán, Beneficiarios además del Asegurado:

- A) El conductor del vehículo asegurado.

**VEHÍCULO ASEGURADO:** Se entiende por tal el vehículo de la placa, motor, chasis definidos en la carátula de la póliza.

**VALOR COMERCIAL:** Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**VALOR ASEGURADO:** Se constituye por el valor acordado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1089 del Código de Comercio.

**HURTO DE USO:** Apropiación indebida de un bien o cosa mueble, sin voluntad de su dueño, con ánimo de lucrar o cometer actos no autorizados y sin que ocurra la violencia, intimidación en las personas y que posteriormente es restituida.

**VEHÍCULO DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él e igualmente



## ace seguros

afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

### **CONDICIÓN CUARTA: GARANTÍAS**

La presente póliza se expide bajo la condición de que el asegurado cumpla con las siguientes obligaciones, que tienen el carácter de garantías:

1. Observar y practicar estrictamente las instrucciones impartidas por el fabricante en los manuales de operación del vehículo.
2. En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar a ACE, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

El incumplimiento de cualquiera de las garantías pactadas en la presente cláusula dará lugar a las consecuencias establecidas en el artículo señalado, esto es, la nulidad del contrato; o si la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, la posibilidad de la compañía de darlo por terminado desde el momento de la infracción y podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### **CONDICIÓN QUINTA: PARTES E INTERESADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

El tomador, el beneficiario y el asegurado en el presente contrato de seguro, serán los registrados en la carátula de la póliza. El beneficiario en la presente póliza será sólo aquel al que le corresponda soportar la pérdida patrimonial indemnizable de acuerdo con la presente póliza.

### **CONDICIÓN SEXTA: LIMITE ASEGURADO**

El límite asegurado para el presente contrato es el valor acordado en la carátula de la póliza para cada uno de los amparos contratados.

### **CONDICIÓN SEPTIMA: INDEMNIZACIÓN**

En caso de siniestro cubierto bajo la presente póliza, ACE pagará la indemnización al beneficiario dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente en debida forma la reclamación,, siempre y cuando haya derecho a la indemnización de acuerdo con la ley y con lo estipulado en el contrato.

### **CONDICIÓN OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Se rige por lo dispuesto en los artículos 1074, 1075, 1076 y 1077 del Código de Comercio.

1. El asegurado está obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con la indicación del Asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.
4. Demostrar la ocurrencia del siniestro.
5. Facilitar a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualquier informe que la Compañía le exija con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización, en especial el comprobante de pago de la compañía aseguradora que hay pagado la póliza primaria.

### **CONDICIÓN NOVENA: PÉRDIDA AL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN**

El Asegurado y/o el beneficiario perderán el derecho de la indemnización en los siguientes casos:



## ace seguros

1. Si las pérdidas o los daños han sido causados intencionalmente por ellos, por el cónyuge o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o en caso de que se trate de personas jurídicas por sus representantes legales o sus administradores o si los daños se han causado con la complicidad de cualquiera de los mencionados anteriormente.
2. Cuando la reclamación presentada por el asegurado y/o beneficiario fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos. En fin, habrá pérdida del derecho a la indemnización siempre que existiere mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.
3. Cuando al dar la noticia del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
4. Cuando a pesar de la petición de la Compañía, el asegurado no haga todo lo que esté a su alcance para permitirle a aquella el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
5. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

### **CONDICIÓN DÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS**

El Asegurado informará por escrito a la Compañía acerca de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de (10) diez días hábiles contados a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor del interés asegurado. En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce la nulidad del contrato.

### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1068 del Código de Comercio, el presente contrato de seguro terminará de manera automática en:

Caso de mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. En el evento en que la prima se pague en forma fraccionada, la mora en el pago de cualquiera de las cuotas generará el mismo efecto. Las anteriores circunstancias darán derecho a ACE de exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

### **CONDICIÓN DECIMA SEGUNDA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de ésta circunstancia a ACE dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de venta.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a ACE la adquisición respectiva. A falta de ésta comunicación se produce la extinción del contrato.

### **CONDICIÓN DECIMA TERCERA: REVOCACIÓN DEL CONTRATO**

El contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el Asegurador, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al Asegurador caso en el cual el importe de la prima devengada y el de la



## ace seguros

devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. Si el Tomador da aviso por escrito a la Compañía para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de revocación. El contrato quedará revocado en la fecha de recibido de tal comunicación por la Compañía o en la fecha especificada por el Tomador para tal determinación, la que ocurra más tarde, y por lo tanto el Tomador será responsable de pagar a la Compañía todas las primas debidas hasta esa fecha.

### **CLAUSULA DECIMA CUARTA: PAGO DE LAS PRIMAS**

El valor de la prima determinada en la carátula de la presente póliza de seguro, se cancelará a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la misma.

### **CONDICIÓN DECIMA QUINTA: VIGENCIA**

La vigencia del certificado individual de seguro iniciará a las 00.00 horas del día siguiente a la expedición del mismo, o en la fecha acordada por las partes.

### **CONDICIÓN DECIMA SEXTA: RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

Esta póliza de seguro se renovará automáticamente, en forma idéntica a la inicialmente contratada, y con los ajustes de prima con base en el IPC para el año en curso, definido por parte de DANE. Si Ace Seguros S.A. y/o el Asegurado no manifiestan por escrito lo contrario, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles a la fecha de su vencimiento, de acuerdo al Procedimiento de la condición decimoctava, se procederá con la gestión de renovación.

### **CONDICIÓN DECIMOSEPTIMA: PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS**

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, el Asegurado se obliga con la Compañía a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se presente y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza y al momento de la renovación de la misma.

### **CONDICIÓN DECIMA OCTAVA: AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE.**

El Tomador, Asegurado y/o beneficiario autorizan a la Compañía para que con fines estadísticos y de información entre compañías, entre éstas y las autoridades competentes y con fines de administración de información a través de terceros debidamente autorizados, consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las centrales de datos que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada que se encuentre en el territorio nacional o fuera de éste, la información derivada del presente contrato de seguros y que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente se deriven del contrato de seguros, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás información que surja del presente contrato el cual el Tomador y/o Asegurado y/o Beneficiario declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

### **CONDICIÓN DECIMA NOVENA: NOTIFICACIONES**

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes. También será prueba suficiente, la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

Aún en ausencia de notificación escrita, y en atención a lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, y en relación con la obligación del asegurado de dar noticia de la ocurrencia del siniestro, el asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviniese en las operaciones de comprobación del mismo.

### **CONDICIÓN VIGESIMA: PRESCRIPCIÓN**



## **ace seguros**

La prescripción de las acciones que se derivan del presente contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CONDICIÓN VIGESIMA PRIMERA: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY**

Queda acordado que en todos los puntos no regulados expresamente por el presente contrato, se aplicarán supletoriamente las normas que regulan el contrato de seguros en el Código de Comercio. En caso de no existir norma expresa que regule un tema en particular, se aplicarán las reglas que dicten la práctica y la costumbre mercantil.

### **CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA: DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio para las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

17/05/2011-1305-P-03-APLUSPROTE012011

**ACE Seguros S.A.**